



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 00093 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

17 ENE 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7516-2022-IFI-FEM-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 12JUL2022 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor, y recepcionado el 17OCT2022.

CONSIDERANDO:

I.- DE INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN:

Que, luego del Examen de los Hechos, el Órgano de Instrucción emite el Informe Final de Instrucción, por el cual considera que:

- Se ha acreditado la conducta infractora.
- Se ha demostrado que la conducta infractora detectada es exclusivamente atribuible a la administrada, quien tiene el deber de cumplimiento según lo manifestado en su descargo; por lo que recae sobre éste la responsabilidad administrativa, de conformidad con el numeral 4.20) del artículo 4° de la Ordenanza N° 600-MSS.
- Se ha configurado los supuestos de hecho de la infracción imputada.
- Considerado que no se ha adecuado ni regularizado la conducta infractora, se deberá disponer la medida correctiva conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones, con la finalidad de restaurar la legalidad y restablecer la situación alterada por la infracción.

Asimismo, se recomienda:

- Imponer la sanción administrativa de multa.
- Disponer la medida correctiva de PARALIZACIÓN O RETIRO

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que mediante ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción a sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias; siendo que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retenciones de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Dentro de esta capacidad sancionadora conferida por Ley, es que la Municipalidad de Santiago de Surco ha regulado su procedimiento sancionador a través de la Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, la misma que contiene toda la reglamentación en cuanto a la instrucción, decisión y ejecución de procedimiento tendiente a la imposición de sanciones administrativas y la adopción de medidas correctivas en caso de detectarse la comisión de alguna conducta infractora.

La Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, establece en su artículo 4° numeral 4.16) que la Papeleta de Infracción es el documento mediante el cual se pone en conocimiento al supuesto infractor, el hecho que configura una infracción administrativa; a fin que este ejercite su derecho a la defensa. La Papeleta de Infracción es emitida por el Fiscalizador Municipal durante la actividad de fiscalización, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador. A ésta se le adjunta la respectiva Acta de Fiscalización.

Asimismo, el numeral 4.10) la citada normativa municipal define a la infracción como toda acción u omisión que constituya el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales, debidamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

El Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 611-MSS, recoge las conductas pasibles de sanción administrativas, entre las cuales se encuentra el hecho tipificado con Código G-059, "POR REALIZAR CONSTRUCCIONES, DEMOLICIONES Y/O TRABAJOS (INCLUYE ACONDICIONAMIENTO Y REFACCIÓN) FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA SU EJECUCIÓN".

III.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Hecho imputado: "Ejecución de trabajos de construcción siendo las 07:40 horas del día sábado 25JUN2022"

Conforme se detalla en el Acta de Fiscalización N° 008825-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, siendo las 07:40 horas del día sábado 25JUN2022, se pudo detectar la realización de trabajos de construcción en el predio sito en Jr. San Clemente Mz. A Lt. 3 con pasaje San Ambrosio urbanización San Roque – Santiago de Surco, motivo por el cual se imputó la infracción administrativa con PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 009370-2022-PI en contra de PEDRO ALEJANDRINO ROLDAN MITA.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Página N° 02 de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00093 -2023-SGFA-GSEGC-MSS

IV.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Imputación:

La parte imputada no formuló descargo contra la Papeleta de Infracción conforme lo establece el Órgano de Instrucción. Sin perjuicio de ello dicho órgano luego del examen de los hechos (evaluación de los actuados que hasta ese momento obran en el procedimiento administrativo sancionador, así como las actuaciones preliminares en caso se hayan realizado), concluyó que SE HA CONFIGURADO LA INFRACCIÓN IMPUTADA y RECOMENDÓ la imposición de la sanción administrativa así como la media complementaria.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

En cumplimiento del procedimiento regulado por la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar al administrado el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo establecido para la formulación de los descargos que considere pertinente.

Con Documento Simple N° 2720702022, del 22NOV2022, la parte administrada formula descargo contra las conclusiones y recomendaciones del IFI, argumentando lo siguiente:

- No ha participado en la ejecución de obra alguna, ya que no cuenta con los medios económicos para efectuarlos.
- El día de la intervención, se entrevistaron con su hija, quien habría manifestado al administrado que es el dueño del predio, más no el ejecutor de las obras detectadas.
- Que, alquila por necesidad su inmueble, por tanto, no le corresponde sanción alguna.

Al respecto corresponde señalar que:

- Durante la actividad de fiscalización administrativa, se pudo detectar la ejecución de construcciones las mismas que se había iniciado a las 7:40 horas de un día sábado, pese a que el horario de inicio es a partir de las 8:00 horas; por tanto, la infracción fue debidamente demostrada.
- El artículo 173 del TUO de la LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, sobre la Carga de la prueba, prescribe que *173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.*
- Siendo ello así, corresponde que el administrado, al alegar que no es el autor de la conducta infractora, haya demostrado que no era poseedor del inmueble intervenido por motivo de arrendamiento del mismo; situación que no se ha presentado, toda vez que no obra prueba alguna que demuestre lo manifestado por la parte administrada.

Dentro de este contexto, el descargo formulado no desvirtúa las conclusiones y recomendaciones del IFI, correspondiente atribuir la responsabilidad administrativa al administrado imputado.

V.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

El Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 03-2006-MSS, establece el horario para la realización de obras civiles por parte de personas naturales o jurídicas, del sector privado o público, modificado con Decreto de Alcaldía N° 06-2008-MSS, por el cual se dispone ***Establecer que las personas naturales o jurídicas, que efectúen obras civiles en general en la propiedad privada y pública dentro del distrito de Santiago de Surco, deberán realizarlas DE LUNES A VIERNES DE 08:00 A 17:30 HORAS y los días sábados de 08:00 a 13:30 horas; prohibiéndose dicha ejecución las 24 horas de los días domingos y feriados, precisando que dicho horario debe ser acatado por el sector privado y público***.

En este sentido, habiéndose demostrado que se ha ejecutado construcciones siendo un día sábado a las 7:40 horas, se ha configurado el supuesto de hecho del tipo administrativo imputado, por cuanto el actuar del administrado constituye vulneración a la normativa que sustenta la infracción imputada.

Asimismo, el inspector municipal para imputar la sanción administrativa, previamente procedió a realizar las acciones necesarias que acrediten la comisión del ilícito administrativo. Consecuentemente, han existido elementos justificantes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ya que el fiscalizador municipal cumplió con dotar al mismo de la evidencia necesaria que sirvieron para precisar con mayor exactitud los hechos que eran susceptibles de motivar la imputación administrativa.

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, y analizado los descargos formulados, se considera que:

- ✓ Ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en las normas vigentes.
- ✓ Se ha acreditado que el administrado ha incurrido en infracción administrativa tipificada con código de infracción G-059, por cuanto se demostró que ha realizado construcciones sobre aportes reglamentarios.

En consecuencia, corresponde declarar que **existe responsabilidad administrativa** por parte del administrado, siendo que la conducta infractora imputada se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, por lo que **corresponde imponer la sanción administrativa de multa**, cuyo monto ascenderá a 1 UIT.

VII.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Página N° 03 de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00093 -2023-SGFA-GSEGC-MSS

De acuerdo al artículo 45° de la Ordenanza N° 600-MSS, se considerarán circunstancias que atenuarán la imposición de la multa administrativa:

- 45.1 La subsanación, regularización o adecuación voluntaria por parte del supuesto infractor de los hechos imputados como infracción luego de emitida la Papeleta de Infracción y dentro de los cinco días hábiles que otorga la presente ordenanza para la formulación del descargo respectivo.
- 45.2 La subsanación, regularización o adecuación voluntaria por parte del supuesto infractor de los hechos imputados como infracción luego de emitida la Papeleta de Infracción, una vez vencido el plazo para la presentación del descargo respectivo y antes de la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa.
- 45.3 El reconocimiento expreso por parte del administrado imputado respecto de su responsabilidad en la comisión de la infracción, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
- 45.4 El no contar con antecedentes por la comisión de otras conductas infractoras.

De presentarse alguno de los supuestos, se dispondrá una reducción de la multa conforme a lo establecido en el artículo 46° de la citada ordenanza municipal¹.

Que, conforme el artículo 47° de la referida Ordenanza señala que las circunstancias atenuantes no serán aplicadas a las conductas infractoras que sean calificadas dentro del Criterio de Gradualidad del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas como Muy Grave. El código de infracción G-059 imputado en el procedimiento administrativo sancionador está calificado como MUY GRAVE, por ello, no corresponde aplicar los criterios atenuantes en la imposición de la sanción pecuniaria.

VIII.- PROCEDENCIA DE MEDIDA CORRECTIVA

Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de parte del Administrado, corresponde establecer si procede disponer la medida correctiva correspondiente.

Las Medidas Correctivas o Restitutorias, son aquellas disposiciones que tienen como efecto restaurar la legalidad y restablecer la situación alterada por la comisión de un hecho contrario a la normativa vigente, con el objeto de que ésta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés público. Éstas pueden imponerse de manera simultánea o no, según se establezca en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, con la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa².

El Órgano Decisor, al emitir la Resolución de Sanción Administrativa, podrá disponer la ejecución de las medidas correctivas de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas³.

De acuerdo el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, a la infracción imputada le corresponde la(s) medida correctiva de: PARALIZACIÓN y RETIRO.

Atendiendo a este marco normativo, se colige que los aspectos que se deben tener en consideración para determinar si corresponde dictar una medida correctiva o restitutoria es:

- Que se haya declarado la responsabilidad administrativa
- Que sólo a través de la medida se pueda reponer la situación alterada por la infracción cometida y se restaure la legalidad.

Conforme a lo señalado, corresponde indicar que las medidas correctivas de Paralización y Retiro, para el caso de la infracción imputada, cumplen su función de resarcir la comisión de una infracción cuando se ejecutan de manera provisional o cautelar; por tanto, no corresponde dictarlas vía medida correctiva.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

¹ ARTÍCULO 46°.- REDUCCIÓN DE LA MULTA ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA ADMINISTRATIVA

En caso el Órgano Decisor determine y compruebe que se han presentado cualquiera de las circunstancias atenuantes señaladas en el artículo 45°, el monto de la multa impuesta será reducido de la siguiente manera:

- a) Al 50% del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.4.)
- b) Al 60 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.3)
- c) Al 70 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.2)
- d) Al 75 % del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, en caso se presenten las circunstancias atenuantes recogidas en el numeral 45.1)

Esta reducción respecto del monto de la multa a imponerse cuando se presenten alguna de las circunstancias atenuantes, no restringe los beneficios a los que el infractor se podrá acoger, conforme a lo señalado en el artículo 58° de la presente Ordenanza.

² Artículo 4° numeral 4.11) de la Ordenanza N° 600-MSS

³ Artículo 41° de la Ordenanza N° 600-MSS





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Página N° 04 de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00093 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que **EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por parte de **PEDRO ALEJANDRINO ROLDAN MITA**, con DNI N° 10552220, por la comisión de la infracción impuesta en la Papeleta de Infracción N° 009370-2022 PI, de fecha 25JUN2022; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **MULTAR** a **PEDRO ALEJANDRINO ROLDAN MITA**, con DNI N° 10552220, con domicilio en JR. SAN CLEMENTE MZ. A LT. 3 AA.HH. SAN LORENZO – SANTIAGO DE SURCO, conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	CÁLCULO DE MULTA	ATENUANTE	MONTO DE LA MULTA
G-059	POR REALIZAR CONSTRUCCIONES, DEMOLICIONES Y/O TRABAJOS (INCLUYE ACONDICIONAMIENTO Y REFACCIÓN) FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA SU EJECUCIÓN.	1 UIT	No corresponde	S/ 4,600.00

EN LETRAS SON: CUATRO MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al infractor, que podrá cancelar el 50% del monto de la multa impuesta ante la Subgerencia de Tesorería sólo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de recibida la presente resolución, vencido el plazo perderá dicho beneficio.

ARTÍCULO CUARTO: **EXHORTAR** al administrado, a fin de que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente Resolución, demuestre haber cesado la conducta infractora; caso contrario se iniciará un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 54° de la Ordenanza N° 600-MSS.

ARTÍCULO QUINTO: **INDICAR** al administrado que, contra la presente Resolución procede la interposición de los Recursos Administrativo previstos en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: **INDICAR** al infractor que, vencido el plazo para la cancelación de la multa, y al no haberse interpuesto recurso administrativo, se iniciarán las acciones de cobranza coactiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : PEDRO ALEJANDRINO ROLDAN MITA
Domicilio : JR. SAN CLEMENTE MZ. A LT. 3 AA.HH. SAN LORENZO – SANTIAGO DE SURCO